



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLALNELHUAYOCAN,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, con lo siguiente:

| Constancia                                                                                                         | Registro |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Escrito de Apolonia Domínguez Hernández, Síndica del Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz de Ignacio de la Llave. | 23702    |

La documental se recibió el veintiocho de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de la Síndica del Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la prevención formulada en proveído de treinta y uno de mayo del año en curso.

A efecto de proveer lo relativo a la admisión de la demanda, se toma en cuenta lo siguiente.

El municipio actor, en su escrito inicial de demanda, señala como actos impugnados los que a continuación se transcriben:

**A) OMISIÓN DEL PAGO** por parte del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**, consistentes en el **FONDO METROPOLITANO PARA LA ZONA METROPOLITANA XALAPA, VER.**, correspondiente al **AÑO FISCAL 2015**, para el **MUNICIPIO de TLALNELHUAYOCAN, VER.**, destinado a la obra de construcción del alcantarillado sanitario en la colonia Zamora, recurso programado por la cantidad de \$12,593,275.70 (doce millones quinientos noventa y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 70/100 M.N.), proyectados en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2015, plan nacional de desarrollo 2013-2018, programa nacional de infraestructura 2014-2018 y el programa nacional de desarrollo urbano 2014-2018, fondos radicados a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN** para su distribución a los municipios que forman la ZONA METROPOLITANA XALAPA, los cuales no fueron depositados a la tesorería municipal correspondiente.

**B) OMISIÓN DE PAGO** por parte del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**, consistentes en **RENDIMIENTOS** del fondo de **FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)**, ejercicio fiscal 2017 por la cantidad de \$62,150.00 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), radicados para su ejercicio a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**.

**C) OMISIÓN DE PAGO** consistentes (sic) en fondos de la **BURSATILIZACIÓN por parte del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**, del ejercicio fiscal 2016 por la cantidad de \$205,733.36 (doscientos cinco mil setecientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.) radicados para su ejercicio a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**.

Por otro lado, el municipio actor al desahogar la mencionada prevención precisó lo siguiente:

"[...] En ese sentido, se le solicita al H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Ver., señale a que (sic) periodos del ejercicio fiscal 2017, corresponden los rendimientos del 'FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)', que se aduce le han sido retenidos, son los siguientes:

- I. Aportación Federal correspondiente al mes de ENERO del año 2017.
- II. Aportación Federal correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del año 2017."

Atento a lo anterior, toda vez que la promovente desahogó la prevención formulada en el presente asunto, **se admite a trámite la demanda que hace valer, en representación del Municipio actor**; sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se le tiene ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito inicial de demanda, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con fundamento en los artículos 31<sup>1</sup> y 32, párrafo primero<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>3</sup> y 26, párrafo primero<sup>4</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, pero no así al Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, ya que se trata de una autoridad subordinada a éste, el cual deberá comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**<sup>5</sup>.

Consecuentemente, **emplácese al poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con copia simple de la demanda<sup>6</sup> y del escrito de cuenta para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días**

<sup>1</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>5</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>6</sup> En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere al demandado para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto

cumpla con lo indicado; lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>9</sup>

Sin embargo, con apoyo en el numeral 10, fracción III<sup>10</sup>, de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a tener como terceros interesados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni al Congreso del Estado de Veracruz, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, dese vista con copia simple de la demanda<sup>11</sup> y del escrito de cuenta a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

<sup>7</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>10</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

<sup>11</sup> En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>13</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>15</sup>.

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo de **cinco días hábiles** otorgado al municipio actor, mediante proveído de treinta y uno de mayo del año en curso, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que hasta la fecha lo haya hecho; se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído y, por tanto, las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se le practicarán por medio de lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado<sup>16</sup>.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>17</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese;** por lista; por oficio a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y, por esta ocasión, en su

---

<sup>12</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>13</sup> **Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>14</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

<sup>15</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>16</sup> Esto, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**.

<sup>17</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2019...

residencia oficial al poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del escrito de demanda, del diverso por el que se desahoga la prevención, así como del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN XALAPA, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>19</sup>, y 5<sup>20</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, leve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo, de la citada entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1005/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto

<sup>18</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>19</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>20</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>21</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

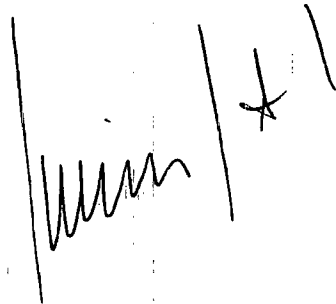
<sup>22</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **remitiendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **159/2019**, promovida por el Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.



LTF/MGP

